



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/050/2021.

**ACTORA  
(Incidentista):** N1-ELIMINADO 1

**AUTORIDAD  
VINCULADA:** COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que resuelve sobre el cumplimiento de la resolución emitida en el **incidente de incumplimiento de sentencia**, promovido por la ciudadana N2-ELIMINADO 1<sup>2</sup>; conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/050/2021<sup>3</sup>.**

**a) Resolución del PES.** Previa integración del expediente TEE/PES/050/2021, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en dicho asunto, en la que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>, cometida en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Iliatenco, Guerrero, postulada por Movimiento Ciudadano, infracción atribuida al ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez<sup>5</sup> editor y director del periódico "El Noticiero de Guerrero", a quien se le impuso como sanción una amonestación pública.

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la incidentista, la denunciante, la quejosa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

<sup>5</sup> En lo sucesivo denunciado.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Asimismo, se dispuso la inscripción del denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG, por una temporalidad de seis meses.

**b) Juicio federal.** Inconforme con la referida resolución, la denunciante interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción estableció efectos de tutela en favor de la quejosa.

Efectos que consistieron en:

- Dejar **firmes** la determinación de **VPG** y la **amonestación pública impuesta**;
- **Vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero<sup>6</sup>**, para que inscribiera a la denunciante en el registro estatal de víctimas, realizara los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que reciba una indemnización, así como se asegurara de que el denunciado asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos;
- **Modificar** la resolución impugnada con la finalidad de que las consideraciones vertidas en la ejecutoria formen parte integral de la misma;
- **Ordenar a Facebook** eliminar las publicaciones denunciadas;
- **Dar vista** con la ejecutoria a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero**, para que determinara lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se determinó en la ejecutoria que una vez hecho lo anterior, las autoridades o entidades vinculadas al cumplimiento de los parámetros

---

<sup>6</sup> En adelante CEEAVGRO, comisión vinculada, la vinculada.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

ordenados en esa determinación deberían informarlo a este Tribunal local, por encontrarse obligado para verificar el cumplimiento de lo resuelto en la resolución federal.

## 2. Incidente de incumplimiento de sentencia.

a) **Promoción del incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, presentado ante este órgano jurisdiccional en esa fecha, la ciudadana N3-ELIMINADO 1 promovió incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, que modificó la resolución emitida en el PES TEE/PES/050/2021.

Al efecto, señaló principalmente que **la comisión vinculada no había dado cumplimiento a los efectos** de realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que reciba dicha indemnización y asegurarse de que el denunciado asista al mencionado curso.

3

Además, solicitó que se requiriera a la vinculada el cumplimiento de los mencionados dos efectos ordenados en la ejecutoria federal, que modificó la sentencia de este órgano jurisdiccional.

b) **Resolución Incidental.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió procedente el incidente planteado.

Asimismo, se declararon cumplidos los efectos de las resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021 y del PES TEE/PES/050/2021; con excepción de las acciones que se determinó, **la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero no cumplió**, a saber:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

a) Realizar estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal<sup>7</sup>; y,

b) Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos<sup>8</sup>.

c) Acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución incidental. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó la procedencia de lo siguiente:

*“1. Tener a la comisión vinculada por **cumplida** formalmente la sentencia incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco, en lo que hace al efecto **“1. Realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal”**.”*

4

*2. Tener a la citada comisión por **cumplida parcialmente** dicha sentencia, en lo que respecta al efecto **“2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos”**.”*

*3. Ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a este último efecto -2- ordenado a la comisión vinculada, con copia certificada de la presente determinación y de los autos del expediente principal y cuadernillo incidental del presente asunto, **infórmese a la Sala Regional Ciudad de México** a fin de que al respecto determine lo que en derecho corresponda.*

*4. Con lo aquí determinado y lo resuelto en la sentencia incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco, **tener por cumplidos todos los efectos** de las resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021,*

<sup>7</sup> Que se ordenó en la ejecutoria emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2271/2021, donde se señaló que están previstos en los artículos 55 a 58 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

<sup>8</sup> Ordenado también en la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-2271/2021, por la Sala Regional Ciudad de México.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/050/2021 y el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el mismo; **con excepción** del efecto 2 aludido, que se ordenó a la CEEAVGRO.”*

Al efecto, entre otros, se emitieron los siguientes puntos de acuerdo.

*“**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, por **cumplida** -por cuanto al efecto 1- y **cumplida parcialmente** -referente al efecto 2- la sentencia incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco, de conformidad al considerando CUARTO del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se tienen por **cumplidos todos los efectos** de las resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/050/2021 y del incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el mismo; **con excepción** del efecto 2 aludido ordenado a la referida comisión vinculada, sobre cuya **imposibilidad material de cumplimiento infórmese a la Sala Regional Ciudad de México**, de conformidad al considerando CUARTO de este acuerdo, para que determine lo que en derecho corresponda.*

...

Asimismo, se destaca que la decisión de informar lo señalado a la autoridad electoral federal aludida, derivó de que dicho efecto 2 (orden) fue planteado por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, por lo cual se estimó, que en el caso este órgano jurisdiccional carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia 19/2004 de rubro “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; también, se destaca que la citada determinación plenaria no se recurrió.

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 615 a la 617.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**3. Acuerdo de la Magistratura Ponente de la Sala Regional Ciudad de México.** No obstante lo anterior, en determinación de cuatro de junio, el Magistrado Ponente del juicio SCM-JDC-2271/2021, estableció que la sala federal en comento expresamente dispuso que correspondería a este órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en ese juicio, y que, por tanto, compete a este órgano jurisdiccional electoral local analizar los escritos relacionados con el cumplimiento respectivo, en los que términos que resulten procedentes conforme a derecho.

Asimismo, en dicho acuerdo el Magistrado Ponente de dicha sala regional, ordenó remitir al archivo el expediente -del juicio SCM-JDC-2271/2021- para su resguardo como asunto total y definitivamente concluido.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el cumplimiento a la resolución incidental emitida por este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 439 fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el PES, en el entendido de que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de la resoluciones dictadas.

Lo anterior, ya que se analiza el cumplimiento de una resolución incidental relacionada con un incumplimiento de la sentencia que se emitió en el PES TEE/PES/050/2021, que fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2271/2021.

### **SEGUNDO. Facultad de este órgano jurisdiccional de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

Este órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>10</sup>, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>11</sup>.

Asimismo, en el particular la Sala Regional Ciudad de México, en la ejecutoria emitida en el juicio federal SCM-JDC-2271/2021, precisó que este órgano jurisdiccional estatal se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia federal.

7

### **TERCERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del PES, sino tendente a constatar el cumplimiento de la determinación interlocutoria dictada en el cuaderno incidental que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>12</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**CUARTO. Estudio del cumplimiento de la resolución incidental.** En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la sentencia incidental de este Tribunal Electoral.

Ello, porque esa determinación, por sus efectos, es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado cuando se resolvió sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución incidental.

8

Para determinar el cumplimiento de la resolución interlocutoria, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional el nueve de octubre de dos mil veinticinco y está pendiente de análisis en relación a su cumplimiento, lo cual, que en la parte que interesa, consistió en:

*“...Derivado de lo anterior, como lo socita la incidentista, **se debe requerir a la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, el cumplimiento de lo siguiente:***

...

**2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos...”**

#### **Análisis del cumplimiento.**

Como se expuso en el acuerdo plenario de veintitrés de abril, en cuanto hace al efecto **“2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos”**, la comisión vinculada, mediante el citado oficio CEEAVGRO/DAJ488/2025, también informó:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*"... con fecha 21, 22, 23 y 24 del mes de octubre del 2025 la Lic. Valeria Inés Basurto, Coordinadora de Asesores Jurídicos, Región Montaña, dependiente de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de lograr la localización del C. Pedro Adán Cantú Ramírez, en el domicilio ubicado en la calle: Fernando Montes de Oca, sin número de la colonia Tepeyac, en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, denunciado en el juicio electoral Número TEE/PES/050/2021, que se tramita ante ese Tribunal Electoral del Estado, promovido por la actora la [N4-ELIMINADO 1] para el efecto de notificarle que por mandamiento judicial del Tribunal Electoral del Estado, deberá asistir a un curso de capacitación de Derechos Humanos, consecuentemente, procedo avocarme en la búsqueda y localización del C. Pedro Adán Cantú Ramírez, en el domicilio antes señalado..."*

A su vez, adjuntó a su informe cuatro actas circunstanciadas de fechas veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, todas del mes de octubre de dos mil veinticinco, levantadas en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, suscritas por la ciudadana Valeriana Inés Basurto, Coordinadora de Asesores Jurídicos, Región Montaña, dependiente de la comisión vinculada, relacionadas con la búsqueda del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en las que anexó a cada acta diversas fotografías de la calle Fernando Montes de Oca.

En ese sentido, se estimó en el referido acuerdo plenario de veintitrés de abril que, de dichas constancias se advierte que, el personal de la comisión vinculada, cumplió las acciones ordenadas para buscar el domicilio de dicho denunciado, determinadas en la resolución incidental de mérito.

Lo anterior porque de dichas documentales se desprende que los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinadora de Asesores Jurídicos, Región Montaña, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la pretensión de encontrar el domicilio de Pedro Adán Cantú Ramírez, en esas fechas y en horas distintas se constituyó en la referida calle de la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

mencionada colonia, a fin de notificarle para su asistencia al respectivo curso de capacitación de derechos humanos.

Para lo cual, dicha coordinadora recorrió la calle en mención en diversas ocasiones buscando el domicilio y entrevistó a varios vecinos -que se negaron a proporcionar sus nombres por razones de seguridad-, quienes informaron a la coordinadora no saben si la persona buscada viva en alguno de los domicilios de la calle, que se conocen entre ellos, pero que a Pedro Adán Cantú Ramírez no lo conocen, por lo cual no se pudo localizar ni identificar las características del domicilio y sus condiciones; y en consecuencia, tampoco notificar a dicho denunciado de su asistencia al respectivo curso de capacitación sobre derechos humanos.

Oficio N5-ELIMINADO 61 y actas circunstanciadas, a las que en la determinación plenaria de veintitrés de abril indicada, se les concedió valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en cuanto a que fueron aptas para acreditar que la comisión vinculada buscó el domicilio de Pedro Adán Cantú Ramírez en los términos ordenados en la sentencia incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco, a fin de notificarle de su asistencia al aludido curso, sin obtener resultados positivos dicha búsqueda.

10

Asimismo, en el acuerdo plenario de veintitrés de abril, se consideró que, de acuerdo a las constancias procesales del expediente principal y el cuaderno incidental, la comisión vinculada en su momento realizó acciones para el cumplimiento del efecto que se analiza, lo mismo que este órgano jurisdiccional, las cuales se advierten en el antecedente 3 de la resolución incidental de mérito, destacando las siguientes:

	Fecha <sup>13</sup> de acuerdo de Ponencia:	Se proveyó:
a)	17/05/2022	Se tuvo por recibido el oficio número CEEAVGRO/DAJ0157/2022, mediante el cual la multicitada CEEAVGRO informa respecto a la

<sup>13</sup> Formato día/mes/año.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

		capacitación del curso de derechos humanos para el denunciado, se informó que dicha comisión solicitó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, diera fecha y hora para que el referido infractor asistiera a dicho curso; requiriéndose a la CEEAVGRO, informara a este Tribunal de los actos realizados encaminados al cumplimiento de la sentencia.
b)	28/06/2022	Se tuvo a la CEEAVGRO por informando que, en cuanto al curso de Capacitación en Derechos Humanos al denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló las once de día once de julio de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Delegación Regional en la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero. Solicitando dicha CEEAVGRO, que fuera este Tribunal quien notificara al denunciado infractor la hora y fecha de dicho curso, al carecer la referida comisión ejecutiva de datos de localización del mencionado infractor.
c)	17/08/2022	1. Se tuvo por recibido el oficio CEEAVGRO/DAJ0288/2022, de dieciocho de julio de dos mil dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Gloria Karina Torres Segura, Directora de Asesoría Jurídica y de Atención Inmediata de la CEEAVGRO, mediante el que informó: Que al no contar con datos de localización del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, para dar cumplimiento con la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, giró oficio el día treinta de junio, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del INE, solicitándole le proporcionara datos de localización. Adjuntando el oficio CEEAVGRO/DAJ0262/2022, de fecha treinta de junio de año en curso. Que, mediante oficio de seis de julio, el Vocal Ejecutivo del INE, en Guerrero, le informó la inexistencia de registro del ciudadano Pedro Adán Cantú, en la base de datos del Padrón Electoral Nacional. Adjuntando el oficio INE/JLE/VS/0435/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.
d)	17/08/2022	Ante imposibilidad de localización del denunciado infractor Pedro Adán Cantú Ramírez, por parte de la CEEAVGRO, para que reciba un curso de capacitación sobre derechos humanos, que fue ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, ante el desconocimiento del domicilio de la referida persona, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que informara a este Tribunal Electoral, cuál era el último domicilio registrado en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez.
e)	24/08/2022	1. Se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/VS/0537/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, por el que informa del último domicilio del infractor arriba referido. 2. Se ordenó remitir copia del referido informe a la CEEAVGRO, para que notificara y emplazara en el domicilio proporcionado del infractor y este asistiera a un curso de capacitación sobre derechos humanos, ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
f)	08/01/2024	1. Se tuvo por recibido el oficio número CEEAVGRO/DAJ201/2023, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la citada comisión informó: Que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, les fue notificado el domicilio para ser citado al ciudadano Pedro Cantú Ramírez; designando personal de Tlapa de Comonfort para citar al referido infractor, informándole dicho personal que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio proporcionado, refiriendo que no fue posible la localización de la citada persona, viéndose imposibilitada dicha Comisión Ejecutiva para dar cumplimiento con la sentencia, al resultar incierto el domicilio del



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

		ciudadano Pedro Cantú Ramírez, remitiendo diversas constancias relacionadas con el referido informe. 2. Se solicitó informe al Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Iliatenco, Guerrero, para que en auxilio de este Tribunal proporcionara los datos de localización precisos del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, cuya notificación se realizó el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el domicilio oficial del Ayuntamiento.
g)	18/08/2025	Se ordenó requerir informe al Secretario General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, sobre si en los archivos prediales, catastrales, de servicios y a través de las secretarías y/o direcciones que conforman el Ayuntamiento, se encuentra registrados o cuenta con el domicilio particular del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez.
h)	26/08/2025	Se recibió el informe señalado en el inciso que antecede, del que se desprende que se proporcionó un domicilio y una credencial de elector que coincide con el mismo, empero, la vigencia de esta credencial de elector fue hasta el año dos mil veintitrés.
i)	18/09/2025	Se requirió informe al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado, a efecto de conocer si dicha credencial ya ha sido renovada y de ser el caso, se proporcionara el domicilio actual de la citada persona.
j)	24/09/2025	Se tuvo por recibido el oficio INE/07JDE/VRFE/1042/2025 de informe sobre el domicilio del denunciado, que se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado, donde informa el mismo domicilio que consta en autos.

12

Así también, se consideró en dicho acuerdo plenario de veintitrés de abril que, dicha comisión ya ha realizado una correcta búsqueda -en los términos indicados en la sentencia incidental- del domicilio del denunciado, Calle Fernando Montes de Oca, sin número, colonia Tepeyac, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, código postal 41304, sin obtener resultados positivos.

Destacando que el domicilio en cita fue proporcionado a este órgano jurisdiccional -previo requerimiento- por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero mediante oficio INE/07JDE/VRFE/1042/2025, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, también la Ponencia instructora solicitó al Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el domicilio del denunciado, autoridad municipal que proporcionó el mismo y adjuntó copia de su credencial para votar con fotografía<sup>14</sup>, domicilio que coincide con el informado por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>14</sup> Fojas 622 y 624 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

De igual forma, mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, la Ponencia Instructora proveyó<sup>15</sup> -a fin de complementar la búsqueda de dicha persona y requerirle un domicilio para proporcionarlo a la referida comisión- instruir al Actuario de este órgano jurisdiccional buscara al denunciado en la ubicación "La Mona con calle Los Chivos , Tlapa de Comonfort Centro, Mexico 41300", la cual se obtuvo de una de las páginas de Facebook de "El Noticiero de Guerrero"; sin embargo, no fue localizada dicha ubicación o dirección.

También, por proveído de veintitrés de marzo, la Ponencia instructora acordó solicitar a la Fiscalía Regional de La Montaña, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, que en colaboración de las labores de este órgano jurisdiccional se comisionaran elementos de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, a efecto de que se avocaran a la búsqueda y localización del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez en los referidos domicilios, así como en las direcciones y/o referencias que se obtuvieran de las personas que en el acto de búsqueda y localización se entrevistaran; empero, dichos elementos tampoco lograron la localización de dicha persona.

13

Bajo tales condiciones, se concluyó en el acuerdo plenario de veintitrés de abril que, no obstante las acciones desplegadas tanto por la comisión vinculada, como por este órgano jurisdiccional, no ha sido posible localizar al denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, pues como ha quedado demostrado, se solicitó su domicilio al Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, así como al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>17</sup>, autoridades que lo proporcionaron y no pudo ser localizado por la comisión vinculada, pese a haber realizado su búsqueda en diversos días y horarios y demás términos

<sup>15</sup> Tomando en cuenta: que en la sentencia de fondo se amonestó públicamente a Pedro Adán Cantú Ramírez, en calidad de editor y director del medio de comunicación El Noticiero de Guerrero, derivado de publicaciones en la red social Facebook; que es un hecho notorio que existen dos páginas o perfiles de El Noticiero de Guerrero en dicha red social; y, que en una de esas páginas o perfiles aparece en el apartado de detalles la ubicación "La Mona con calle Los Chivos , Tlapa de Comonfort Centro, Mexico 41300".

<sup>16</sup> Donde se realizó una **búsqueda a nivel nacional** en el sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, obteniendo el domicilio que se viene citando.

<sup>17</sup> Donde de acuerdo a lo informado, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales, así como en los libros de gobierno que obran en las Direcciones de Catastro e Impuesto Predial y la de Agua Potable y Alcantarillado, encontrándose en la primera el domicilio señalado.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

que le fueron ordenados por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental cuyo cumplimiento se analiza.

Aunado a que, como se anotó, el Actuario de este Tribunal no localizó la diversa dirección o ubicación -obtenida de una de las páginas de Facebook de "El Noticiero"- en la que se pretendió localizar al denunciado en cita, como consta en la razón de fecha nueve de febrero del presente año. Tampoco los elementos de la Policía Investigadora Ministerial del Estado localizaron a dicha persona, como se advierte del informe de investigación de veinticinco de marzo.

Derivado de lo anterior, al no ser posible localización del referido denunciado y su domicilio -tanto por la comisión vinculada como por este órgano jurisdiccional-, se concluye la **imposibilidad material de dar cumplimiento al efecto 2** de referencia.

14

### Determinación

Ante tales circunstancias, procede:

**1. Decretar la imposibilidad material de cumplimiento del efecto "2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos"**<sup>18</sup>, de la resolución incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco -y por consiguiente de las resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021 y del PES TEE/PES/050/2021-.

**2. Al haber sido dicho efecto el único pendiente de cumplimiento del citado incidente -así como del PES y juicio federal mencionado-, se tiene que no existen actuaciones de cumplimiento de sentencia -de fondo e incidental- por ordenar; por lo que, debe archivarse el presente asunto -y el expediente principal- como total y definitivamente concluido.**

<sup>18</sup> Ordenado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara la **imposibilidad material de cumplimiento del efecto “2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos”**, de la resolución incidental de nueve de octubre de dos mil veinticinco y de las emitidas en los expedientes principales SCM-JDC-2271/2021 y TEE/PES/050/2021, de conformidad al considerando CUARTO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente principal.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

15

En su oportunidad, archívese el presente asunto -expediente principal e incidente- como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** el presente acuerdo a la parte actora incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial; y, por cédula que se fije en los **estrados** a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

5.- ELIMINADO los documentos de selección, 1 párrafo de 1 renglón por ser información reservada de conformidad con el artículo 114 fracción VI de la LTAIPEG.

\* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.